

RESOLUCION N° 22/2001 (C.A.)

Visto el expediente C.M. N° 259/2001 por el que la empresa ROI S.A. acciona contra la resolución determinativa dictada por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para su tratamiento como caso concreto.

Que la empresa fue contratada por la Obra Social del Personal de la Industria Textil para la prestación del servicio de atención odontológica a sus afiliados en todo el país, mediante contrato suscrito en la Ciudad de Buenos Aires con efectos en todas las jurisdicciones donde residan los beneficiarios.

Que la empresa tributaba hasta el momento de la determinación, conforme lo determina el artículo 7° del Convenio Multilateral atribuyendo el 20 % de sus ingresos al lugar donde está radicada la sede de su administración y el 80 % restante al lugar del domicilio de sus asegurados.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires a través de la resolución determinativa, entiende que la actividad desarrollada por la recurrente es la de administradora gerenciadora de la Obra Social del Personal de la Industria Textil y no la de prestadora de servicios odontológicos, considerando que debe tributar conforme el artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos obtenidos a la Ciudad de Buenos Aires, por ser ese el lugar donde se concertó la operación y el lugar donde ambos contratantes tienen su sede y desarrollan sus negocios.

Que en el caso, existe un contrato entre ROI S.A. y la obra social referida, de cuya lectura surge que el carácter de la actividad desarrollada por la contribuyente es la de prestación de servicios, y en tal carácter debe asumirse frente al impuesto.

Que el hecho de que dicha prestación tenga una forma de pago especial, pautada por cápitas en una suma fija, calculada conforme al potencial de servicios que preste, no vulnera el carácter de prestadora que la misma posee.

Que en función de lo expuesto como ya se expidiera esta Comisión en un precedente similar (Pryam c/Provincia de Buenos Aires), en el caso corresponde la aplicación del artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos a las diversas jurisdicciones donde ellos se prestan en base a las cápitas que resultan representativas del lugar donde se domicilian los afiliados.

Que en lo que respecta a los gastos, no resultan computables las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente, entendiendo que los mismos están comprendidos en el inciso b) del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1•.- Dejar establecido que la empresa ROI S.A. debe tributar conforme a lo establecido en el artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos generados por el ejercicio de su actividad a las jurisdicciones donde se prestan los servicios y en base a las cápitas acordadas conforme al domicilio de sus afiliados.

ARTICULO 2•. Asimismo, corresponde dejar establecido que no se consideran computables las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 3° del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3•. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE